

Expediente: **4836/25**

Carátula: **DIAZ ANAHI DE LOS ANGELES C/ LUNA TOMAS EXEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27355047593 - *DIAZ, Anahi de los Angeles-ACTOR*

90000000000 - *LUNA, Tomas Exequiel-DEMANDADO*

27355047593 - *ADERA, ELISA VANESA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4836/25



H106018769159

**JUICIO: DIAZ ANAHI DE LOS ANGELES c/ LUNA TOMAS EXEQUIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N.º 4836/25**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I**

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "DIAZ ANAHI DE LOS ANGELES c/ LUNA TOMAS EXEQUIEL s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO**

1.- La presentación de la parte actora de fecha 13/09/2025 que inició acción ejecutiva en contra de TOMAS EXEQUIEL LUNA por la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3.850.000) por capital reclamado

Basó su acción en un pagaré sin protesto firmado por el demandado en fecha 28/02/2025.

2.- Por decreto de fecha 26/09/2025 se tuvo por apersonada a la actora y pasaron los autos a despacho para dictar sentencia monitoria de trance y remate.

3.- Del análisis de la cartular surge que tiene como fecha de emisión el 28/02/2025. Sin embargo, carece de fecha de vencimiento en su texto, figurando únicamente en el extremo superior "Vence el 28 de agosto de 2025".

Esta anotación no se puede considerar como integrante del cuerpo del título y no forma parte de él, sino que constituye una simple constancia indicativa.

Así lo ha indicado nuestra jurisprudencia al sostener que: "Es reiterada la jurisprudencia respecto a que las fechas de vencimiento insertas en los extremos superiores derechos de los pagarés carecen de relevancia jurídica, ya que la declaración de voluntad cambiaria comienza con la fecha y lugar de emisión, y por lo tanto aquellas constancias son inscripciones incidentales extrañas al cuerpo documental.- Así esta Alzada ha dicho (Sent. N° 200 de 23/04/1999) que: "Aún cuando se admita que la mención obrante en la parte superior del documento permita inferir el vencimiento, ello no contribuye a la exigibilidad de él, en tanto estas anotaciones no se las puede considerar como integrante del cuerpo del título, como sostiene la sentencia impugnada".- Dres.: Aguilar de Larry - Santana Alvarado." (CCDL - Concepción Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, Busto Enrique Orlando c/ Caro Victor Hugo s/ Cobro Ejecutivo - Expte 994/12, Sentencia n° 91 del 13/09/2013).

Como consecuencia de ello, el título ejecutado carece de fecha de vencimiento y por aplicación de lo dispuesto por el art. 102 del decreto ley 5965/63, se lo debe considerar pagable a la vista: "El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista (...)"

Cabe tener presente que los instrumentos con vencimiento "a la vista", son pagables a su presentación (art. 36 y 103 decreto 5965/63). En otras palabras, al no contar con un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación, su exigibilidad nace con la presentación y requerimiento de pago realizada por el acreedor. Hasta tanto eso no ocurra, el instrumento carece de fuerza ejecutiva al no encontrarse el deudor en mora.

De otra manera, el deudor no podría tomar conocimiento que el acreedor ha provocado el vencimiento del pagaré, requiriéndole su cobro. En esa línea, el acaecimiento del vencimiento, de acuerdo a lo normado por el decreto ley 5965/63, importa ciertas consecuencias: Es la oportunidad a partir de la cual debe cumplirse la obligación cambiaria; determina el plazo de los intereses por retardo (art. 50, inc. 2° y 30); establece el inicio del cómputo del plazo para formalizar el protesto; determina el inicio de la prescripción en las acciones directas y de regreso (art. 96); y fija el momento hasta el cual puede transmitirse el título mediante el endoso (art. 21 y 48) (Molina Sandoval, Carlos A. "Forma de vencimiento y pago en los títulos cambiarios").

La jurisprudencia ha sostenido que la intimación de pago puede suplir la omisión de presentar un pagaré a la vista para su cobro. Esta interpretación se basó en que la intimación es la primera notificación formal que el deudor recibe sobre el vencimiento del documento, lo cual consolida el derecho del acreedor a exigir su cumplimiento. En un caso, la Cámara Civil y Comercial de Dolores (Sala 3) dictaminó que "si bien el actor en su introito no denuncia haber puesto a la vista el pagaré, tal omisión se suple con la medida de intimación de pago ya que la misma implica la presentación del título por la actora a su cobro, consolidando el derecho de esta a determinar el vencimiento y la exigibilidad del título que devino así hábil" ("Felipe de Moinelo Ema del Valle vs. Meira Cristina del Valle y otro s/cobro ejecutivo", Sentencia n.° 376 del 31/08/2015).

No obstante, esta regla no se aplica en el proceso ejecutivo monitorio. La estructura de este tipo de proceso (artículos 565 y siguientes del CPCC, Ley N.° 9531) no contempla la etapa de intimación de pago. Por lo tanto, en este marco procesal, no existe un acto jurídico que pueda subsanar la omisión de la parte actora de presentar el pagaré para su cobro. En consecuencia, en el proceso ejecutivo monitorio, la falta de presentación del pagaré no puede ser salvada, a diferencia de lo que ocurre en un juicio ejecutivo ordinario.

En efecto, no existe una instancia donde el obligado pueda tomar conocimiento de que el pagaré fue presentado para su cobro. Ante la falta de este recaudo, y la imposibilidad de suplir por una instancia de notificación judicial, la deuda no se ha tornado exigible.

Esta carga en cabeza de la parte ejecutante adquiere especial relevancia en el marco de un proceso monitorio. Es que, la principal característica de este tipo de juicio está dada por el diferimiento para después de la sentencia de trance y remate de la instancia contradictoria. Siendo así, resulta fundamental que el título presentado cuente con todos los recaudos exigidos por la ley cambiaria y, en el caso particular de autos, que el deudor se encuentre en mora de sus obligaciones, lo que no ocurre con un crédito que aún no es exigible. Caso contrario, se estaría ordenando la ejecución de un pagaré que aún no se encontraba vencido, y el ejecutado recién tomaría conocimiento de que su crédito es exigible luego de dictada la sentencia sin perjuicio del carácter condicional que reviste la misma.

Asimismo, no es impedimento para arribar a esta conclusión el hecho de que el actor alegue haber realizado "requerimientos extrajudiciales", ya que los mismos no solo no están acreditados en la documentación acompañada, sino que tampoco señala con precisión el día de dichos reclamos, lo que resulta imprescindible para determinar una fecha para la puesta a la vista del pagaré.

Por ello, no siendo la obligación reclamada exigible, conforme lo requiere el art. 565 del CPCC, el instrumento es inhábil para su cobro por la vía ejecutiva. En consecuencia, corresponde el rechazo de la presente demanda monitoria.

**4.- COSTAS:** En virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte actora.

**5.- HONORARIOS:** Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios del profesional interviniente. Para ello, se tomará como BASE REGULATORIA el capital de \$3.850.000. Sobre esta suma se procede a efectuar el descuento del 30% conforme el art. 62, y a tomarse un 11% de la escala del art. 38 de la ley N° 5480.

Atento a lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 18, 19, 38, 39, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508, y dado que la cifra resultante no cubre el monto mínimo establecido por la última parte del art.38 de la ley 5480 ("... En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"), se aplicará como regulación mínima lo fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán para una consulta escrita. Por ello;

## **RESUELVO**

**1.- RECHAZAR** la demanda monitoria incoada por **ANAHÍ DE LOS ÁNGELES DÍAZ** en contra de **TOMÁS EXEQUIEL LUNA**, conforme lo considerado.

**2.- REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa a la letrada **ELISA VANESA ADERA** (patrocinante), en **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000)**.

**3.- COSTAS** a la parte actora vencida.

## **HÁGASE SABER**

**CECILIA MARIA SUSANA WAYAR**

## **JUEZA P/T**

FDC

**Actuación firmada en fecha 21/10/2025**

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.